

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 1º Por cada quintal de pescado salado fresco que se exporte por las aduanas de la República para el extranjero, se abonarán al portador cuarenta centavos, equivalentes al derecho de la sal invertida en el beneficio de dicha especie.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las reglas necesarias para llevar á cumplido efecto esta disposición, evitando cualesquiera abusos que puedan perjudicar á las rentas nacionales.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José María de Heres*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas, Ab. 25 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

542.

Decreto de 25 de Abril de 1844 ordenando el pago de 6.521 pesos 20 centavos en compensacion á los dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Francisco del Castillo por sí y como representante de los demas dueños de las tierras de Guaruto y Mamoncito, para que se les compense á la par lo que adeudan por impuesto para gastos de justicia, con lo que se les resta todavía de los arrendamientos de dichas tierras por el tiempo en que fueron ocupadas en las plantaciones de tabaco, á lo que fue condenada la hacienda nacional por sentencia de la suprema corte de justicia de 10 de Junio de 1840, y considerando:

1º Que por decreto legislativo de 17 de Mayo de 1841 se dispuso el abono y compensacion de la suma de veinte mil ochocientos veinte y nueve pesos setenta y cinco centavos, dejándose pendientes seis mil quinientos veinte y un pesos veinte centavos: 2º Que el crédito y el débito de la hacienda nacional proceden de una misma causa y que siendo ella y los dueños de las tierras recíprocamente acreedores, es de estricta equidad la compensacion en la cantidad concurrente, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que á los interesados en las tierras de Guaruto y Mamoncito se les admita en pago de los cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos veinte y tres centavos que aun adeudan por impuesto para gastos de justicia, una cantidad igual de los seis mil quinientos veinte

y un pesos veinte centavos que todavía se les resta por saldo del valor de los arrendamientos de dichas tierras.

Art. 2º La diferencia de seiscientos setenta y siete pesos noventa y siete centavos se les abonará en billetes de la deuda consolidada de Venezuela, deduciéndose previamente, y á la par, lo que al tesoro público deban por multas, providencias ejecutivas, y otros respectos en la misma causa.

Dado en Carácas á 16 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—El Vicep. del S. *Diego José Urdaneta*.—El P. de la Cª de R. *Jacinto Gutiérrez*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas 25 de Ab. de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

543.

Ley de 11 de Mayo de 1844 reformando la de 2 de Mayo de 1842 Nº 475, que señala fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.

(Reformada por el Nº 652).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se destina la suma de ciento sesenta mil pesos anuales á la apertura y mejora de los caminos y comunicaciones por agua.

Art. 2º La suma designada en el artículo anterior, se distribuirá entre las provincias de la manera siguiente:

Carácas.....	\$ 40.000
Carabobo	26.000
Barinas.....	16.000
Barquisimeto	15.000
Mérida	12.000
Cumaná	10.000
Barcelona.....	8.000
Trujillo.....	10.000
Maracaibo	6.000
Guayana.....	4.000
Coro	6.500
Apure.....	3.000
Margarita.....	3.000

	160.000

Art. 3º La suma destinada á Carácas se invertirá preferentemente en la construcción del camino de ruedas entre esta ciudad y la Guaira: la destinada á Carabobo, en el camino de ruedas de Valencia á Puerto Cabello; y despues en una y



otra provincia en aquella ó aquellas obras de las designadas por el artículo 1º que indiquen las diputaciones provinciales. Las diputaciones provinciales respectivas en las demas provincias destinarán las sumas que se les señalan á aquellos caminos ó comunicaciones por agua que juzguen mas importantes no pudiendo emprenderse en cada provincia mas de dos obras á la vez.

§ único. La disposicion del artículo anterior no impide que estando ya cerca de su término las obras ántes emprendidas, y conocido el costo de su conclusion, siempre que haya un sobrante, se pueda este emplear en el levantamiento de planos ú otros aprestos para acometer las obras subsecuentes.

Art. 4º Los fondos destinados por esta ley á cada provincia, no podrán ser distraídos para objetos diferentes de los designados en su artículo 1º, y los miembros de las juntas de caminos ó diputaciones provinciales serán en su caso responsables de las cantidades á que den otra inversion. Concluidas sin embargo las preferentes obras de caminos y comunicaciones por agua, las diputaciones provinciales podrán aplicar sus respectivas asignaciones, ó la parte que estimen conveniente, á la construcción de acueductos ú otras obras de necesidad pública.

Art. 5º Las diputaciones provinciales pasarán necesariamente al fin de cada año al Poder Ejecutivo y este al Congreso, cuenta y razon de las obras y de los fondos aplicados á ellas, debiendo el mismo Poder Ejecutivo acompañarla con las observaciones é informes que crea convenientes.

Art. 6º La inversion de los fondos destinados á cada provincia correrá á cargo de una ó mas juntas de caminos, compuesta de cuatro individuos por lo ménos, nombrados por la diputación provincial, y presididos en la capital por el gobernador y en los cantones por los jefes políticos; y sobre lo asignado á cada provincia, no se cobrará cantidad alguna por comision ni por ningun otro respecto.

Art. 7º Las juntas de caminos dependerán de las diputaciones provinciales á quienes rendirán anualmente cuenta documentada de la inversion de los fondos; y por el ejercicio de miembros de ellas no se exigirá remuneracion alguna pecuniaria, pudiendo servir de excusa para desempeñar cargos concejiles.

Art. 8º El Poder Ejecutivo librárá las disposiciones convenientes para que conforme á los acuerdos de las diputaciones provinciales, se entreguen sin demora las

cantidades que, de las designadas á cada provincia en el artículo 2º, se necesiten para comenzar ó seguir la obra ú obras decretadas por la diputacion respectiva con arreglo á esta ley. Si una diputacion no dispusiere para alguna obra de la cuota correspondiente á uno ó mas años, podrá disponer sin embargo, de todas las vencidas luego que sean necesarias para su objeto conforme á esta ley, y el Poder Ejecutivo ordenará lo conveniente para la oportuna entrega.

Art. 9º Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1842 destinando fondos para la apertura y mejora de las vias de comunicacion.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1844, 15º y 34º.—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la Cª de R. *José Macario Yepes*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 11 de 1844, 15º y 34º.—Ejecútese.—*Carlos Soublette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª encargado interinamente de los de Hª y R. E. *Juan Manuel Manrique*.

544.

Decreto de 18 de Mayo de 1844 mandando establecer las agencias del Banco Nacional y libertándolo del pago de todo impuesto.

(Derogado por el Nº 739).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Las agencias ó ramificaciones del Banco Nacional especificadas en el artículo 8º de la ley de 17 de Mayo de 1841, que aun no se han establecido, deberán estarlo dentro de ocho meses; y si alguna ó algunas por inconvenientes justificables, no quedasen establecidas en este tiempo, deberán serlo precisamente dentro de los cuatro meses siguientes; pudiendo suspenderse dichas agencias cuando haya justos motivos con consentimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 2º Siempre que el Banco en uso de la facultad que le concede el artículo 16 de la ley citada, baje dentro de tres meses el interes en sus préstamos y descuentos al seis por ciento, así en el establecimiento principal como en las agencias, la Nacion dejará desde la misma fecha á su favor el tres por ciento de sus depósitos.

Art. 3º Se declara al Banco Nacional libre de todo gravámen y contribucion nacional y municipal de cualquiera natu-